

DECRETO No. 803.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo No. 547, de fecha 26 de octubre de 2022, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 437, de fecha 29 de noviembre de 2022, se reformaron una serie de disposiciones de la Ley Contra el Crimen Organizado, con el objeto de corregir la concepción de crimen organizado, así como el diseño del procesamiento de este tipo de delincuencia tanto para adultos como menores de edad, en cuanto a las etapas, las autoridades judiciales encargadas de su aplicación y las reglas procesales para ir adaptándolas y hacerlas acordes a la investigación de esta modalidad delictiva en su nueva concepción; todo ello, a efecto de lograr una mayor eficiencia en la determinación de responsabilidad de quienes sean sometidos a juzgamiento en esta competencia;
- II. Que el actual régimen de excepción decretado desde el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, ha producido resultados de capturas sin precedentes en el combate de la criminalidad organizada, lo que obliga a generar un reforzamiento institucional para el adecuado procesamiento de estos individuos;
- III. Que es imperioso dotar a la Fiscalía General de la República de las herramientas que permitan ordenar los procesos respectivos para la efectividad del procesamiento de los miembros de las estructuras terroristas, lo que vuelve necesario la emisión de disposiciones transitorias especiales para tal fin.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, a través del Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

DECRETA, las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS ESPECIALES PARA ORDENAR EL PROCESAMIENTO DE IMPUTADOS DETENIDOS EN EL MARCO DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN, DECRETADO A PARTIR DEL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Objeto

Art. 1.- Las presentes disposiciones tienen por objeto regular el procedimiento que se debe llevar a cabo para el sometimiento de imputados a un solo proceso penal, por su pertenencia a una misma estructura terrorista o agrupación ilícita, y que hayan sido capturados dentro de la vigencia del régimen de excepción decretado desde el veintisiete de marzo de dos mil veintidós.

Procedimiento transicional

Art. 2.- Se faculta a la Fiscalía General de la República para que lleve a cabo un procedimiento transicional con el objeto de agrupar por estructura a imputados en procesos en instrucción en diferentes tribunales, cuando se considere que los detenidos pertenecen a una misma estructura criminal, a efecto de determinar la sede judicial que conocerá de su proceso.

Procedimiento

Art. 3.- Para el sometimiento de imputados a una sola causa en virtud de su pertenencia a la organización, se tendrán en cuenta cualquiera de los siguientes criterios: estructura, denominación, funcionamiento, territorio u otros que resulten aplicables a criterio del fiscal y de acuerdo con los elementos indiciarios con que se cuente para ello.

Conforme la solicitud del fiscal, el juez continuará con el conocimiento o remitirá la causa al tribunal correspondiente que tramitará el proceso en contra de los imputados, en razón de su pertenencia a una misma estructura criminal, cuando así corresponda el juez que conocerá informará a las autoridades respectivas la puesta a su orden de los imputados para su procesamiento.

Asimismo, emplazará en el término de diez días hábiles, a la defensa técnica de los imputados, para que en el plazo de quince días hábiles se pronuncien sobre los elementos y diligencias que consideren necesarias sean incorporadas al proceso.

Plazo

Art. 4.- Para llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo precedente, la Fiscalía General de la República cuenta con un plazo que no excederá de veinticuatro meses, contados a partir de la vigencia de las presentes disposiciones transitorias especiales; por lo que una vez agotado dicho plazo, se aplicarán las reglas dispuestas en el Art. 17 de la Ley contra el Crimen Organizado.

Causal de sobreseimiento

Art. 5.- De no cumplirse con este procedimiento en el plazo dispuesto para ello o si el fiscal no se pronuncia respecto a la determinación de la agrupación ilícita a la que pertenece un imputado, el juez sin más trámite dictará sobreseimiento definitivo y dejará sin efecto cualquier medida cautelar.

Vigencia

Art. 6.- Las presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.**

**GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
TERCER VICEPRESIDENTE.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
TERCER SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
CUARTO SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil veintitrés.

